JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00247** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende, en los términos del artículo 74 del C.G. del P. o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, considerando que la demanda no viene acompañada del mismo. En ambos casos el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. – Indicará cuál causal del artículo 154 del Código Civil invoca para promover la presente acción.

TERCERO. – En atención al anterior requisito, deberá ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para invocar la causal que enuncie, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO. – Adecuará el acápite de pretensiones, ya que las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 dan cuenta de hechos acontecidos entre las partes.

QUINTO. – Allegará los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ELIECER MUÑOZ ALVAREZ y LUZ MARINA VALENCIA GOMEZ.

SEXTO. – Aportará copia íntegra de la escritura pública No.488, otorgada el 01 de febrero de 2008 en la Notaría Primera del Círculo de Medellín. Ello, por cuanto la adosada se encuentra incompleta y mal digitalizada.

Asimismo, los anexos deberán presentarse debidamente digitalizados, conservando coherencia y orden lógico.

SÉPTIMO. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **y allegará las evidencias correspondientes**.

Aunado a ello, bajo la gravedad del juramento, aclarará porque se relaciona la misma dirección electrónica tanto para el demandante como para la demandada.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b8c0632dbbe9b7a834169af7d1834126c2c8e520864a5f7a8a047c21d1a6c**

Documento generado en 18/05/2023 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica